

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JORGE ELIECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 03 006 2020 00176 00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE ADICIÓN

En calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito respetuosamente, señor juez, interponer recurso de reposición y solicitud de adición, de acuerdo con lo establecido en los artículos 318 y 287 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en contra del auto proferido por su despacho el pasado 16 de diciembre de 2021, notificado por estados del 11 de enero de 2022, en virtud de las siguientes consideraciones:

CAPITULO I

RECURSO DE REPOSICIÓN

Dispone el Juzgado en el auto objeto del presente recurso:

"Por lo anterior, como no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia en el Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil; y dado que la ley le otorga una mayor confianza a la lista del IGAC, pues en caso de diferencia entre los experticios, debe nombrarse un tercer auxiliar de dicha lista para que dirima la diferencia; se **nombrarán** ambos auxiliares, peritos, de la zona de ubicación del bien objeto del dictamen, y que integran la lista proporcionada por el IGAC." (Subraya fuera del texto)

Frente a lo anterior, debe decirse señor Juez, que la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa y, específicamente para la práctica de las experticias al interior de estos procesos de imposición de servidumbre, son la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, que consagran unos parámetros procesales específicos para determinar cómo se debe practicar la prueba pericial en este tipo de procesos, así, señala el artículo 3 numeral 5 del decreto 2580, lo siguiente:

"El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto" (Subrayas fuera del original)

De la normatividad citada se concluye, que la misma fija unos parámetros procesales específicos, como lo son, quiénes y cómo se presenta la prueba pericial de avalúo de daños causados con la imposición de la servidumbre, así las cosas, el avalúo se practicará por dos peritos, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dicho dictamen debe ser rendido de manera conjunta; ahora bien, si entre los peritos se presenta desacuerdo que los lleve a rendir dos experticias diferentes, establece expresamente la norma, que se deberá designar un tercer perito de la lista del IGAC, quien tendrá como objeto, dirimir las diferencias presentadas por los dos peritos.

Así mismo, es importante señor Juez, observar la sentencia T – 818 de 2003 y la sentencia T-638 de 2011 de la Corte Constitucional, en las cuales se señalan cuántos peritos deben ser designados y cómo se hace la designación de los mismos.

En el auto que se recurre, si bien el despacho ordenó nombrar dos peritos, para rendir el avalúo de que trata la normatividad anteriormente citada, no hizo lo propio, pues procedió a designar a dos expertos del IGAC, contrario a como lo indica la normatividad especial, ahora bien, no desconoce esta parte que en la actualidad y con la vigencia del Código General del Proceso, el Consejo Superior de la Judicatura, no elaboró lista de auxiliares de la justicia, sin embargo, el Código General Del Proceso si abordó el tema de manera directa, por lo que, dicha eventualidad puede ser surtida mediante el nombramiento de una entidad o dependencia oficial especializada en materia de avalúos, de acuerdo a la facultad consagrada en los artículos **48 inciso 2 y 234 CGP**, los cuales establecen respectivamente:

"Art. 48. (...)

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución

designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia."

"Art. 234.

Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin se decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deban rendir el dictamen."

Ahora bien, ha de advertirse que la omisión de dichas reglas establecidas por la legislación especial, para la práctica de la prueba, conllevan a que la misma sea obtenida irregularmente y, por ende, no puede servir de base para una decisión judicial, amparada en el ordenamiento jurídico, con arreglo a lo estatuido en el artículo 164 del C.G. del P.; En consecuencia, cuando no se practica la prueba pericial en debida forma, se obtiene irregularmente y, por tanto, es nula de pleno derecho.

En virtud de todo lo anterior, señor juez, interpongo recurso de reposición en contra del auto del 16 de diciembre de 2021, notificado por estados el día 11 de enero de 2022, para que revoque parcialmente el auto que se recurre, en el sentido de designar dos peritos, uno de la lista de auxiliares de la justicia conforme lo establecen los artículos 48 y 234 del CGP., esto es, acudiendo a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, y otro del IGAC, para que en conjunto rindan un avalúo de indemnización de servidumbre.

CAPITULO II

SOLICITUD DE ADICIÓN

Solicito respetuosamente, señor Juez, la adición del auto proferido por su oficina judicial el pasado 16 de diciembre de 2021, notificado por estados del 11 de enero de 2022, de conformidad con lo consagrado en el artículo 287 del CGP, en lo concerniente a la forma en como deberá practicarse la experticia por parte de los peritos a designar.

Debe decirse que el dictamen pericial de acuerdo con la normativa especial que regula este proceso expone que debe rendirse de manera conjunta, y solo cuando los peritos (del IGAC y de la lista de auxiliares de la justicia) lleguen a

conclusiones diferentes sobre la indemnización de la servidumbre, se designará un tercero que dirimirá el asunto.

Consagra el numeral 5, artículo tercero, decreto 2580 de 1985:

“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”.

De la interpretación gramatical del texto normativo, y conforme a lo establecido en el artículo 27 del Código Civil, obliga a pensar que la pericia debe ser un ejercicio conjunto entre los dos expertos, no debe ser rendido de manera individual, puesto que, incluso, las mismas normas disponen que en caso de discordancia **“en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto (IGAC), quien dirimirá el asunto”**, es decir, que deberá ser un tercero el encargado de definir las diferencias al momento de rendirse el dictamen por los otros dos expertos, lo que claramente indica cómo debe practicarse la prueba.

Así las cosas, la inobservancia de dichas reglas establecidas por la legislación especial, para la práctica de la prueba, conllevan a que la misma sea obtenida irregularmente, y por ende, no puede servir de base para una decisión judicial, amparada en el ordenamiento jurídico, con arreglo a lo estatuido en el artículo 164 del C.G.P.; En consecuencia, cuando no se practica la pericia en debida forma, no se está practicando la prueba en sí misma, se obtiene irregularmente y por ende, es nula de pleno derecho, ante lo cual, si se practica la prueba pericial individualmente y no en conjunto, como ordena la ley, se está omitiendo la práctica de dicha prueba, por lo que, es susceptible de recurso de apelación por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 321 del CGP.

Dichas normas tienen sustento jurisprudencial en las sentencias T-818 de 2003 y la sentencia T-638 de 2011 de la Corte Constitucional, así, señala el artículo 3 numeral 5 del decreto 2580, lo siguiente:

“El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto” (Subrayas fuera del original)

Respaldo de lo anterior, lo encontramos en la sentencia STC 8490 del 2018, emitida por la Corte Suprema de Justicia, en la cual entrevisté la citada corporación, la existencia de solo tres avalúos para los procesos de servidumbre de energía eléctrica, así señalo;

*“(...) La demanda el extremo activo ejerció su derecho a estimar pericialmente el valor de la indemnización a cancelar en razón de la imposición de la servidumbre allegando para ello **un peritaje con la demanda**, en tanto que el extremo pasivo igualmente hizo acopio del derecho a refutar esa valoración, lo que permitió que se procediera al decreto de **un segundo avalúo**; siendo estos los únicos permitidos en este procedimiento especial en tratándose de tales litigios, **a menos que en el segundo de ellos exista desacuerdo entre los expertos designados**, evento en el cual el legislador dispuso el nombramiento de un **tercer perito que entraría a dirimir el asunto**(...)”* (negrilla fuera de texto)

En punto a la procedencia del resguardo en tratándose de falencias en la apreciación probatoria se ha dejado dicho:

...ha explicado la Sala que “[u]no de los supuestos que estructura aquella [vía de hecho] es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo;

incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen

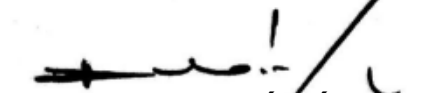
... simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso” (CSJ STC, 10 oct. 2012, rad. 2012-02231-00; reiterada en STC, 7 mar. 2013, rad. 2012-00522-01; y STC, 9 dic. 2014, rad. 2014-00210-01).

Es por ello, que se solicita amablemente, citar al perito de la lista de auxiliares de la justicia y al perito del IGAC, para que rindan su dictamen **CONJUNTAMENTE**, conforme a lo consagrado por el artículo 21 y 29 de la ley 56 de 1980 y artículo tercero, numeral 2 inciso segundo, del decreto 2580 de 1985, y cuando este se haya rendido de este modo, correr traslado a esta parte para solicitar, de ser el caso, su contradicción de conformidad con el artículo 228 del CGP.

Por otro lado, de la manera más respetuosa, solicito se sirva requerir a los peritos nombrados para que al momento de posesionarse cada uno de ellos, certifiquen su idoneidad como peritos evaluadores, es decir, su inscripción en el RAA, en la categoría de "Intangibles especiales", de conformidad con el artículo 22 de la ley 1673 de 2013 que reglamenta la actividad del evaluador en Colombia, y su decreto reglamentario No. 556 de 2014, que establece las actividades del evaluador y las categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el RAA., ahora bien, en caso de que estos no cumplan con tal exigencia, solicito al despacho que sean relevados del cargo y en su lugar se designen nuevos expertos que cumpla con dichas exigencias.

En consecuencia, y por todo lo expuesto con anterioridad, solicito respetuosamente, la adición del auto proferido el pasado 16 de diciembre de 2021, notificado por estados del 11 de enero del 2022, de conformidad con lo consagrado en el artículo 287 del CGP, en el sentido en que se establezca que el dictamen deberá elaborarse de manera conjunta por los peritos designados, así como, requerir que los mismos certifiquen el cumplimiento de estar inscritos en la categoría correspondiente.

Cordialmente,



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: LECV

Revisó: LARG